

ciendo el oportuno uso del Derecho comparado. Se opone, con razón, a que la objeción al servicio militar sea el «arquetipo paradigmático», a fin de que no prime lo «peculiar» sobre el fundamento mismo de la figura jurídica; en el tratamiento de esta objeción, me parece que sería conveniente una mayor claridad y comentario en la exposición de las sanciones penales. En cuanto a la objeción fiscal, podría mencionarse el elemento de «participación» de la sociedad en el ejercicio de los poderes, actuando la conciencia como «objeción» tan sólo en cuanto es la base de una elección o preferencia de los ciudadanos. La idea que propone el autor de que en la objeción de conciencia al aborto se va «a favor de la Constitución, en la medida que la tutela de la vida humana es un derecho constitucionalmente protegido», cabe preguntarse si esto no es aplicable también a los otros supuestos: la paz, la libertad religiosa e ideológica, la inmunidad de coacción frente a especiales medidas —normativas o políticas— del poder, etc. En fin de cuentas, ésta es la razón que se encuentra en los fundamentos de derecho de las Sentencias sobre tales materias, que el autor, además de los supuestos ya citados, singulariza: tratamientos médicos, educación, juramentos promisorios, seguro obligatorio, normas administrativas y Jurado.

El libro concluye con un capítulo del prof. López Alarcón, bajo el título «Tutela de la libertad religiosa» (págs. 545-581), dividido en cuatro apartados: ámbitos de protección, tutela penal, otros ámbitos sustantivos de tutela de la libertad religiosa y tutela jurisdiccional de la libertad religiosa. Plantea este tema resaltando la actitud del Estado en lo religioso: la valoración positiva de este factor social en sí mismo, con carácter objetivo (el autor está de acuerdo con la afirmación del Ministro de Justicia en el Congreso, al presentar la Reforma del Código Penal, designando a lo religioso como «bien jurídico merecedor de protección penal»). Estudia los ámbitos de aplicación, la influencia de factores extrajurídicos, los cambios culturales y, sobre todo, la corriente secularizadora en esta materia, que tiende a privarla de su condición específica y cobijarla bajo figuras de garantía y tutela más genéricas. Manifiesta serios reparos, que comparto, con estas tendencias, ya que —como en el caso de la despenalización de las blasfemias— se elude el especial carácter de las *vivencias* religiosas y la también especial violencia o provocación que genera. Tiene fundamentalmente en cuenta la normativa vigente y su exposición es clara, aunque sea muy breve en cuestiones como la relación de las infracciones en esta materia con el derecho a la libertad de expresión y, sobre todo, en el apartado final de la tutela jurisdiccional.

Es un tópico decir —algo de cierto hay en ello y por eso lo repito aquí— que varios libros de un mismo autor tienen siempre algo común, aunque la temática sea diversa; y, en sentido contrario, también algo de cierto hay al decir que en los libros en colaboración es difícil sustraerse a la disparidad de estilo y de método en el tratamiento de los temas, aunque sean monográficos. Este es el reto y riesgo que han afrontado los autores —y la Editorial— y considero su propuesta muy adecuada al oficio universitario de suscitar y guiar un estudio crítico de las cuestiones, aunque ésto pugne con un «libro de texto» al estilo usual.

JUAN CALVO.

VV.AA. (JORGE DE OTADUY, coordinador), *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, 1198 págs.

El volumen se presenta como un instrumento distinto de los libros de texto univesitario, tanto en su concepción como en sus finalidades. Sus objetivos se centran en el propósito de estudiar con amplitud y rigor los temas fundamentales de

la disciplina con una extensión y nivel superiores a los que, de modo razonable, serían propios de los manuales, cursos y lecciones destinados inmediatamente a los alumnos. Sus destinatarios más directos son, pue, los docentes.

No obstante, para el lector resulta inevitable la comparación con esos otros textos y, muy especialmente, con la tercera edición del *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, publicado por la misma editorial: aunque es verdad que muchos temas se estudian en el volumen que aquí se recensiona con mayor amplitud y detalle —y también, en no pocas oportunidades, con otro enfoque—, es posible localizar capítulos completos que básicamente reproducen con idéntica o similar titulación algunos de los incluidos en esa tercera edición, sólo introduciendo en ellos secuenciales modificaciones o puestas al día.

Se dice en la presentación del texto que sólo se ha pretendido dotar al conjunto de una cierta ordenación sistemática, que ha tratado de reducirse a la *imprescindible*. Obviamente no podía ser de otro modo en un volumen en el que colaboran veintinueve autores. Sin embargo, aceptado este condicionamiento, no cabe duda de que lo que se califica como ordenación sistemática reducida a sus mínimos se traduce, en ciertas ocasiones, en tomas de postura que rebasan el mero criterio ordenador y se resuelven, en otras oportunidades, en algunas omisiones singulares.

En efecto, tras la presentación del coordinador y una breve nota introductoria dedicada a «La noción de Derecho eclesiástico», el volumen se divide en dos partes. La primera, que comprende los tres primeros capítulos, se intitula «Temas fundamentales»; se concreta en una historia de las doctrinas entre la Iglesia y el Estado (capítulo I), y dos estudios sobre la libertad religiosa: como derecho humano (capítulo II) y en su dimensión internacional (capítulo III). La segunda parte distingue unos «Aspectos generales» (comprende los capítulos IV y V, dedicados, respectivamente, a la presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico en las sentencias del Tribunal Constitucional español y a las fuentes del Derecho Eclesiástico español), de otra sección que aborda el «Régimen legal del derecho de libertad religiosa» (que contiene un estudio comparativo de las Leyes de 1967 y 1980 —capítulo VI—, la exposición del contenido de este derecho fundamental en la legalidad vigente —capítulo VII— y dedica los capítulos VIII y IX al análisis de los límites y de la tutela penal del derecho de libertad religiosa en España) y se cierra con una amplia sección tercera, en la que se agrupan bajo la denominación de «Aspectos particulares» los siguientes temas: posición jurídica de las confesiones religiosas y sus entidades (capítulo X), régimen financiero y fiscal de las confesiones (capítulo XI), régimen patrimonial (capítulo XII), ministros de culto (capítulo XIII), sistema matrimonial (capítulo XIV), enseñanza (capítulo XV), patrimonio histórico-artístico (capítulo XVI), objeciones de conciencia (capítulo XVII) y asistencia religiosa (capítulo XVIII).

El mero enunciado de temas ilustra sobre la importancia que se ha concedido al estudio del derecho de libertad religiosa, al que, desde distintas perspectivas, se dedican directamente cinco capítulos autónomos; y no deja de ser significativo que los capítulos en cuestión se incluyan en los «temas fundamentales» de la primera parte y en los primeros que constituyen la segunda parte. Tal planteamiento parecería conectar de forma principal con ese enfoque de la disciplina que la concibe como el estudio de la *legislatio libertatis*; estos capítulos quedan compensados, sin embargo, por los dedicados a los aspectos particulares, en los que es abrumadora la presencia de las cuestiones que implican la adopción de una dimensión institucional —abundantemente centrada en la Iglesia Católica— en la perspectiva con que han de abordarse los problemas objeto de estudio.

Las omisiones son especialmente llamativas.

En concreto, sorprende que —en un volumen que se etiqueta como *Tratado*—, al problema del concepto del Derecho Eclesiástico se dediquen sólo poco más de tres

páginas —ciertamente jugosas— que redacta J. Hervada. Quizá a esta cuestión hubiera debido adjudicarse más amplio espacio, sobre todo si se tiene en cuenta que el propio J. Hervada y algún otro colaborador en el libro que se comenta han publicado excelentes trabajos sobre el tema. Lo cierto es que en el volumen no se da cuenta con el detenimiento que sería de esperar de la importante problemática que conecta con temas tales como el objeto de la disciplina, su caracterización o no como Derecho especial, su autonomía científica, etc.; tampoco se ofrece de modo directo un panorama de las diferentes tendencias doctrinales existentes en nuestro país, lo cual parecería especialmente exigible cuando la opción sistemática efectuada ha dejado fuera de estudio ciertos sectores que algunas de esas tendencias consideran incluidos en el objeto de la disciplina.

Peculiar resulta también que no se haya dedicado un capítulo al estudio dogmático de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español. Es cierto que el volumen contiene un trabajo que analiza las sentencias del Tribunal Constitucional en las que esos principios han sido mencionados o utilizados. Parece claro, sin embargo, que ese planteamiento formal es muy diferente, y que la ausencia de un capítulo *ad hoc* debería, al menos, haber sido objeto de alguna explicación.

Naturalmente, dentro de los razonables límites que deben imponerse a unas notas de urgencia como éstas, no es posible dar cuenta detallada del rico contenido de las diversas colaboraciones comprendidas en el volumen. Habré de limitarme a mínimas referencias que trato de sintetizar, casi telegráficamente, a continuación.

El capítulo I, bajo el título «Historia de las doctrinas entre la Iglesia y el Estado», realizado por A. de la Hera y C. Soler, constituye una revisión del trabajo de De la Hera publicado en 1974 en el volumen colectivo *Derecho canónico*, bajo un título similar. Los autores no se han limitado a correcciones de estilo y a añadir un actualizado aparato de citas bibliográficas (el trabajo de 1974 carecía de notas a pie de página), sino que, en varios aspectos, han introducido matizaciones de elevado interés y originalidad. Se ha ampliado, por lo demás, el espacio destinado a poner de manifiesto el papel central que, para las relaciones Iglesia-Estado, ha representado la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae*; se echa de menos, a este respecto, alguna referencia a otros textos conciliares cuya relevancia en esta cuestión ha destacado C. Soler en una monografía publicada en 1993.

El capítulo II, «La libertad religiosa como derecho humano», es una sobria, aunque bastante completa, exposición que realiza J. Mantecón, en la que se aprecia una fundamental proximidad a la línea argumental de *Dignitatis Humanae*, sin que por ello se descuiden amplias referencias a la evolución histórica del concepto y su proclamación internacional. Contiene también un apartado en el que se pretende cohonestar la doctrina conciliar con anteriores pronunciamientos de la autoridad eclesiástica.

El capítulo III, «La protección internacional de la libertad religiosa», elaborado por J. Martínez Torrón, es, seguramente, el más amplio y completo estudio de Derecho Eclesiástico Internacional que sobre el tema puede encontrarse en nuestra doctrina. El núcleo del trabajo se centra desde luego en la libertad religiosa, según el Convenio Europeo de Derechos Humanos —con un especial y documentado estudio de las aplicaciones que ha tenido en vía jurisprudencial—, pero también recoge las actuaciones de los demás organismos internacionales.

El capítulo IV, bajo el título «La presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional», de J. Calvo Alvarez, es un análisis de las sentencias dictadas entre la fecha en que el Tribunal inició sus actividades y diciembre de 1992. No recoge, pues, la doctrina de los autos y providencias del Tribunal, lo que, por cierto, repercute en el contenido del trabajo: los autos y providencias dictadas especialmente en los recursos de amparo son muy ilustrativos, a mi juicio, de lo que, según el Tribunal Constitucional,

no son ámbitos protegibles bajo la capa del derecho de libertad religiosa a consecuencia de los principios constitucionales incidentes en la materia. El estudio se estructura como un examen singularizado de cada una de las sentencias, por orden cronológico, e incluyendo entre ellas algún pronunciamiento que se ha considerado ilustrativo sobre las materias tratadas, aunque verse sobre temas diferentes. Se cierra con unas consideraciones finales, tal vez en exceso esquemáticas, habida cuenta del método de exposición seguido.

El capítulo V se denomina «Las fuentes del Derecho eclesiástico español» y constituye básicamente una reproducción del capítulo que, con el mismo título, incluía la tercera edición del *Derecho Eclesiástico del Estado español*, de la misma editorial, en el que J. Fornés adaptaba y ponía al día la exposición inicial de P. Lombardía. La actual versión contiene ciertas variaciones de formato, elimina algunos pasajes y amplía otros, pero coincide sustancialmente con la de 1993.

El capítulo VI, con pequeñas correcciones, reproduce, bajo la rúbrica «Dos regulaciones de la libertad religiosa en España», el trabajo que con el mismo título publicó I. C. Ibán en el número de *Persona y Derecho* correspondiente a 1988, analizando comparativamente las regulaciones de las dos Leyes españolas sobre libertad religiosa de 1967 y 1980. El autor mantiene la conclusión de que, a su juicio, en materia religiosa, no se ha producido el necesario cambio jurídico.

M. J. Ciáurriz elabora un capítulo VII, que se titula: «El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa». Es un análisis de los distintos derechos enunciados en el artículo 2 de la L.O.R.L., en el que la autora sigue muy de cerca el texto legal y estudia separadamente los derechos individuales y los colectivos, para después dedicar un apartado independiente a los Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias. A mi juicio, está especialmente bien resuelto el análisis de los derechos colectivos. Dado el planteamiento metodológico del trabajo, se echa de menos, en mi opinión, una referencia a los Acuerdos suscritos con la Santa Sede, en comparación con los celebrados con las confesiones minoritarias y una valoración de lo que estos últimos puedan suponer en la especificación de las facultades ya reconocidas con carácter general por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

El capítulo VIII se dedica al estudio de «Los límites del derecho de libertad religiosa», que articula Z. Combalía, que ya había publicado en la revista *Persona y Derecho* un artículo sobre el tema. Se trata de un trabajo riguroso y especialmente técnico en el que, sin olvidar la exposición de las distintas posturas y vacilaciones presentes en la doctrina, tanto por la vía de la exclusión, como por la de una construcción positiva, analiza los conceptos de orden público, respecto a los derechos fundamentales de terceros, moral pública, seguridad y salud, para terminar dedicando un apartado específico a la ponderación judicial de los límites de la libertad religiosa, que construye al hilo del posible conflicto entre libertad religiosa y salud, con reflexiones que puedan extenderse a los otros conceptos manejados doctrinalmente. Los criterios que facilita para estos supuestos de conflicto son especialmente meditados y sugerentes.

J. de Otaduy, además de coordinar el volumen, ha elaborado el capítulo IX, que trata de «La tutela penal del derecho de libertad religiosa». Es un estudio de Derecho positivo vigente, en el que, tras reflexionar sobre el bien jurídico protegido penalmente (que no coincide exactamente con la rúbrica que el Código Penal asigna al grupo de artículos que tratan la materia), analiza cada uno de los tipos delictivos, con numerosas referencias bibliográficas actualizadas de la doctrina de penalistas y eclesiasticistas. No faltan en el trabajo referencias a temas tan candentes como los relativos a la problemática de las hemotransfusiones o las técnicas utilizadas en la captación de adeptos por parte de los nuevos movimientos de religiosidad. No alude el autor, sin embargo, a la postura de ese sector doctrinal que

propugna la reconducción de las figuras delictivas a la protección penal del que, en general, disfruten los derechos fundamentales.

El capítulo X, a cargo de J. M. Vázquez García-Peñuela, bajo el título «Posición jurídica de las confesiones religiosas y sus entidades en el ordenamiento jurídico español», tras la oportuna advertencia de que no es lo mismo abordar los problemas que se implican en el epígrafe desde la perspectiva de la libertad que desde la del control y la seguridad, estudia de forma separada —con abundantes apuntes críticos y originales— la posición de la Iglesia Católica, de las confesiones distintas de la católica y de los nuevos movimientos de religiosidad. La parte más extensa del trabajo, sin embargo, se refiere a la regulación de los entes confesionales, que el autor examina de forma minuciosa y altamente técnica.

La «Cooperación del Estado con las confesiones religiosas en materia económica» integra el capítulo XI y es un estudio de Derecho financiero de M. Blanco. Tras intentar buscar una justificación —desde luego, discutible— a la financiación económica de las confesiones religiosas, que hoy por hoy sólo comprende a la Iglesia Católica, y describir el conflictivo mecanismo de financiación directa, se dedica la parte más extensa del trabajo al análisis de los distintos impuestos, a la luz del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, con una especial mención de los impuestos municipales. Más brevemente y con similar esquema examina los impuestos que afectan a las confesiones minoritarias que han suscrito Acuerdo con el Estado, afirmando que el legislador ha usado para ellas las mismas técnicas que con la Iglesia Católica. Termina con un cuadro comparativo con el que ilustra esta afirmación. El estudio pone de relieve las múltiples contradicciones e imperfecciones de la legislación fiscal en el sector, con el inconveniente añadido de que no parece suficientemente sensible hacia el fenómeno religioso.

El «Régimen patrimonial de las confesiones religiosas» es objeto de un amplio trabajo de M. López Alarcón, que se incluye como capítulo XII del volumen. El estudio es un buen exponente de los conocimientos enciclopédicos de su autor, que maneja con soltura temas verdaderamente heterogéneos (como pueden ser los problemas registrales, los derivados de la aplicación de la Ley del suelo, aspectos penales, posible expropiación, etc.) y hace una original aportación en torno a las *relaciones jurídicas sobre bienes religiosos*. El trabajo es especialmente útil para dar respuesta a las peculiaridades con que, desde la regulación canónica, interpelan los bienes religiosos al Derecho español, pues sistemáticamente se organiza a partir del análisis de la regulación canónica para, desde ella, contemplar las soluciones específicas o posibilidades de adaptación que ofrece nuestro ordenamiento. Ya se comprende que siendo cuantitativamente muy inferior la incidencia de los bienes de otras confesiones religiosas, por lo mismo, el régimen de tales bienes se estudia con una extensión reducida.

El capítulo XIII, de A. C. Alvarez Cortina, se ocupa de los ciertamente no muy numerosos trazos que existen en nuestro Derecho a propósito de los «ministros de culto». El autor realiza un tratamiento global del tema, procurando no separar a los ministros de culto católicos de los de las demás confesiones religiosas. Se alude así brevemente a las especialidades derivadas del servicio militar, secreto profesional, privilegios procesales, protección penal, seguridad social, las peculiaridades laborales (con algo más de extensión), los votos de pobreza, incompatibilidades y el actual sistema de prenotificación.

El «Sistema matrimonial» constituye el capítulo XIV, que elabora J. Ferrer Ortiz. Tras una introducción dedicada a facilitar las ideas generales que conectan con el concepto de sistema matrimonial, analiza separadamente la posición del matrimonio canónico en el Derecho español y el de las minorías religiosas con las que se han concertado los Acuerdos plasmados en las Leyes 24, 25 y 26 de 1992. El trabajo está ampliamente documentado y la posición del autor favorable a identificar la posi-

ción del matrimonio canónico como algo que va más allá de un mero reconocimiento formal aparece en numerosas oportunidades. El análisis del matrimonio religioso no católico, dada la no muy numerosa literatura que al respecto existe hasta la fecha, es un buen elemento de trabajo, pues está expuesto, como el resto del estudio, con el rigor, minuciosidad y abundancia de datos, que son característicos en el autor.

El capítulo XV, dedicado a «La enseñanza religiosa», es prácticamente una reproducción del capítulo «La enseñanza», publicado por J. M. González del Valle en la tercera edición de *Derecho Eclesiástico español*. La versión actual añade una introducción con referencias al Derecho comparado, suprime algunos párrafos, añade otros, da cuenta de las sentencias del Tribunal Supremo de 1994 sobre enseñanza de la religión y, con otros pequeños añadidos o supresiones, termina con un apartado en el que fija el autor su postura sobre la naturaleza jurídica de la enseñanza religiosa hoy.

A. Motilla se ocupa del «Patrimonio histórico de las confesiones religiosas» en el capítulo XVI del volumen. Su tesis central es que debe procurarse una composición entre la destinación cultural de los bienes eclesiales y el derecho de los ciudadanos a tener acceso y a disfrutar de esos bienes. Según el autor, la destinación primera no debe prevalecer sobre el derecho enunciado en segundo lugar. Una amplia parte del trabajo se dedica, como no podía ser menos, a los Acuerdos menores celebrados con las Comunidades Autónomas sobre la materia; tras referirse a los sujetos intervinientes y a la Comisión paritaria de carácter consultivo que crean, construye su tesis sobre la naturaleza jurídica de estos instrumentos: se trata, a su juicio, de Acuerdos normativos, que no se sitúan en un Derecho público externo entre el Derecho Internacional y el Derecho público interno, sino en este último, desde la perspectiva del Estado; desde esta perspectiva, señala que la norma administrativa que incorpora el Acuerdo cumple la doble finalidad de expresar la voluntad de la Comunidad autónoma de vincularse por el Acuerdo al tiempo que sirve de vehículo formal para incorporar éste al ordenamiento jurídico. El autor introduce los oportunos matices para calificar otras actuaciones convenidas. Y no deja de analizar los convenios suscritos por algunas diputaciones provinciales con los respectivos obispados y los celebrados entre ayuntamientos y parroquias. Concluye el estudio con unas jugosas e inteligentes reflexiones, en las que no faltan planteamientos polémicos.

También reproduce en lo básico el capítulo homónimo del manual de 1993, el capítulo XVII del volumen, que se ocupa de «Las objeciones de conciencia», colaborando en la actual redacción con R. Navarro Valls, antes único autor, R. Palomino. Como es sabido, se trata de la exposición seguramente más completa y documentada que existe sobre la materia, que en esta versión cuenta con algunas adiciones en el plantamiento general del tema, alude a ciertas contradicciones administrativas en la aplicación de la objeción de conciencia al servicio militar e introduce algunos matices en los sectores dedicados a la objeción de conciencia fiscal, tratamientos médicos, relaciones laborales y las que pueden surgir en el campo educativo. Añade reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, recaída sobre la objeción a constituirse en miembro de mesas electorales que han planteado los testigos de Jehová, aunque se omite algún pronunciamiento del mismo Tribunal que, al menos aparentemente, es contradictorio con la jurisprudencia.

Cierra el volumen un capítulo XVIII, que trata de «La asistencia religiosa». M. López Alarcón reproduce básicamente en él el capítulo de similar denominación que ya aparecía en el Manual de 1993. Las ampliaciones se refieren, sobre todo, a la asistencia en instituciones penitenciarias, que ha sufrido modalizaciones como consecuencia del Acuerdo de mayo de 1993. La actual versión dedica un apartado específico a la asistencia en establecimientos penitenciarios militares.

En definitiva, como puede verse, no faltan importantes puntos de contacto entre la tercera edición del *Derecho Eclesiástico del Estado español* y este *Tratado*. Pero las aportaciones novedosas que este último realiza son de indudable importancia y calidad. Sin duda habrá de contarse con este volumen en sucesivas exposiciones de la disciplina como un elemento de trabajo de indudable utilidad.

R. RODRÍGUEZ CHACÓN.

E) RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

COLAIANNI, NICOLA, *Confessioni religiose e intese. Contributo all'interpretazione dell' art. 8 della Costituzione*, Cacucci, Bari, 1990, 275 págs.

La presente monografía se inscribe dentro de la amplia y profunda polémica que, en la doctrina italiana, ha suscitado el instituto de las «intese» con las confesiones no católicas.

Esta polémica, iniciada en los años setenta, ha ido en progresión creciente durante los años ochenta, como consecuencia de los profundos cambios, normativos y de hecho, experimentados por las confesiones no católicas en Italia.

En efecto, a lo largo de dicha década, no sólo se han firmado acuerdos con cuatro de estas confesiones (con la Mesa Valdense, en 1984; con la Unión Cristiana de las Iglesias Adventistas del Séptimo día, en 1986; con las Asambleas de Dios en Italia, en 1966; y con la Unión de Comunidades Hebraicas, en 1987), sino que, además, se ha aprobado en 1990 un proyecto de ley, que deroga la legislación fascista sobre los «Cultos admitidos» y tiende a diseñar un derecho común en materia de libertad religiosa.

Por otra parte, los años ochenta han visto surgir en Italia un gran número de nuevos movimientos religiosos, distintos de las confesiones tradicionales.

Todos estos cambios plantean —como señala el autor en la Introducción— la necesidad de reinterpretar el principio de igual libertad de las confesiones, contenido en el artículo 8 de la Constitución, para precisar su función entre todos los sujetos colectivos de la experiencia religiosa.

Presupuesto de esta reinterpretación es la determinación del concepto de confesión religiosa.

Esta determinación se lleva a cabo en el capítulo primero titulado «El elemento ideal de las confesiones religiosas».

En él, el autor, tras señalar que el artículo 8 de la Constitución no contempla un único modelo de confesión, diseñado conforme a la situación sociológica existente en Italia en 1948, pasa a examinar los diferentes criterios doctrinales propuestos para la individualización de los grupos religiosos.

Entre dichos criterios, menciona el sociológico, que ya había sido utilizado por un sector doctrinal antes de la Constitución. Sin embargo, la aparición de nuevos movimientos religiosos, con tenues fronteras frente a otros filosóficos o psicológicos, ha hecho entrar en crisis a la concepción sociológica y ha llevado a la doctrina a recurrir, para delimitar lo que es una confesión, a datos externos, tales como la existencia de un culto. Pero, como pone de relieve el autor, el culto es un ele-